



Expediente: PAOT-2021-5639-SPA-4442

No. Folio: PAOT-05-300/200-12203-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 AGO 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5639-SPA-4442** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *El derribo de diversos individuos arbóreos en una barranca, en un área protegida, sin contar con los permisos correspondientes [ubicación de los hechos: en la barranca ubicada al fondo de la Cerrada Calandrias, sin número, atrás de las casas ubicadas a mano derecha de dichas calles, colonia Colinas del Sur, Alcaldía Álvaro Obregón] (...);*

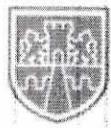
### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto derribo de arbolado localizado en la barranca ubicada en calle Calandrias, sin número, colonia Colinas del Sur, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Al respecto, de acuerdo a una consulta al portal SIG-PAOT, la barranca motivo de la presente denuncia tiene la categoría de Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Mixcoac", con fecha de publicación del decreto del 28 de noviembre de 2012.



Expediente: PAOT-2021-5639-SPA-4442

No. Folio: PAOT-05-300/200- **12203** -2022

En este sentido, el artículo 90 BIS fracción II de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que las barrancas con categoría de área de valor ambiental son competencia de la Ciudad de México.

Asimismo, en su artículo 90 BIS 6 de la Ley Ambiental en cita, se establecen las prohibiciones en relación con las áreas naturales protegidas, las cuales deberán observarse para las áreas de valor ambiental, además de la prohibición para el aprovechamiento o extracción de recursos naturales.

Es así que el artículo 88 BIS 1, fracción III de la multicitada Ley Ambiental, señala que queda prohibido la extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva.

En virtud de lo antes expuesto, mediante oficios dirigidos a la Dirección General de Sustentabilidad y Cambio Climático de la Alcaldía Álvaro Obregón, así como a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, se les solicitó llevaran a cabo las acciones necesarias para fomentar, proteger, desarrollar, restaurar, conservar y vigilar el Área de Valor Ambiental objeto de investigación.

Al respecto, la Dirección General de Sustentabilidad y Cambio Climático de la Alcaldía Álvaro Obregón informó lo siguiente:

*“Durante el recorrido realizado (...), no se visualizó ningún esquilmó o evidencia alguna de poda o derribo de arbolado, por lo que se decidió supervisar los espacio limítrofes al sitio de denuncia, sin embargo, tampoco se confirmó la presencia de residuos de arbolado.”*

*“(...) las coordenadas fueron ingresadas para consulta en el Sistema de Información Geográfica del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ciudadmx de la Secretaría de Desarrollo y Vivienda (SEDUVI), identificando que el punto recae en los límites de un predio cuya cuenta catastral en 376\_262\_01 y cuenta con dos zonificaciones las cuales corresponden a habitacional y área verde. (...)”*

*“Aunado a lo anterior, se realizó un análisis de capas, utilizando la poligonal del Área de Valor Ambiental (AVA) con categoría de barranca de la denominada Barranca Mixcoac, y se pudo apreciar que el punto de interés se localiza fuera del área. (...)”*

*“No obstante lo antes descrito y como parte de las acciones para conservar las áreas verdes, me permito informarle que en fechas 24 de mayo y 14 de junio del presente año, personal de la Coordinación de Programas y Proyectos Ambientales realizó trabajos de reforestación y colocación de compost en las colindancias de la Barranca Mixcoac. (...)”*



Expediente: PAOT-2021-5639-SPA-4442

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12203 -2022

Por su parte, la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó lo siguiente:

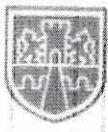
“(...) personal técnico adscrito a la Subdirección de Áreas de Valor Ambiental perteneciente a esta Dirección General, realizó un recorrido en la dirección indicada el día 24 de noviembre del año en curso, con el fin de atender la presente solicitud, del cual se deriva lo siguiente:

- Se confirma que el lugar denunciado se encuentra dentro del Área de Valor Ambiental “Barranca Mixcoac”.
- El lugar de la denuncia no tiene acceso público, la entrada se ubica en un predio privado, en las coordenadas X:19.36605, Y: -99.23402.
- Se observó a la distancia que existe remoción del suelo y retiro de vegetación reciente.
- Se mantuvo acercamiento con vecinos del AVA, declararon haber realizado denuncias previas y ser testigos de dichos ilícitos ambientales.
- Se mantuvo una conversación con el oficial que resguarda la colonia, quien informa haber recibido denuncias de derribos de árboles, aproximadamente cuatro meses atrás, mencionando que fueron alrededor de 40 individuos arbóreos derribados, los cuales fueron quemados dentro del predio. De igual manera personal de la policía intentó acceder al predio para verificar los hechos, y los dueños no les permitieron el acceso. El predio del cual se refirió es el mismo que corresponde a las coordenadas, X:19.36605, Y: -99.23402, y dirección Calandrias 23, colonia Garcimarrero, Alcaldía Álvaro Obregón.

Con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en sus artículos 90 Bis 3 y 90 Bis 4, en los cuales se establece, entre otros que a la Secretaría del Medio Ambiente le corresponde el cuidado, administración y vigilancia de las Áreas de Valor Ambiental en la Ciudad de México. En relación a lo anterior, esta Dirección General llevará a cabo las siguientes acciones:

- Se realizará vigilancia constante por parte de personal adscrito a la Subdirección de Áreas de Valor Ambiental, quienes darán parte de lo que encuentren, así mismo atenderán las inquietudes de los vecinos que así lo soliciten.
- Habrá presencia periódica por parte de personal adscrito a la Subdirección de Áreas de Valor Ambiental mediante acciones de mantenimiento, recorridos de verificación de sitios y educación ambiental a la población circundante al AVA.
- Si se llega a presenciar un ilícito ambiental se avisará a las autoridades correspondientes para que se realice el debido proceso.”

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, lo anterior, en virtud de que la Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizará la vigilancia constante y el mantenimiento, recorridos de verificación y educación ambiental al sitio circundante al área de Valor Ambiental en comento.



Expediente: PAOT-2021-5639-SPA-4442

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12203 -2022

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado a una consulta al portal SIG-PAOT, el sitio señalado en el escrito de denuncia, corresponde a una barranca, la cual tiene la categoría de Área de Valor Ambiental denominada "Barranca Mixcoac", con fecha de publicación del decreto del 28 de noviembre de 2012.
- La Dirección General de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que existe remoción del suelo y retiro de vegetación reciente, por lo que realizará vigilancia, acciones de mantenimiento, recorridos de verificación de sitios y educación ambiental a la población circundante al Área de Valor Ambiental en comento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

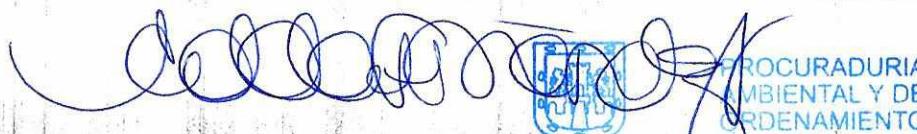
### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG

Medellín 202, piso 4, colonia Roma  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS